

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00234

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso VERBAL promovido por JOSÉ MANUEL ROMERO Y OTROS contra el CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL COFIN S.A.S. Y OTROS, el cual regresó del Tribunal Superior por trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia del 24 de octubre de 2019 (folio 515 a 518 C.P.) Sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- El proceso que nos ocupa regresó del Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia del del 24 de octubre de 2019, en la que se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por José Manuel Romero Mindiola, Ulda Marina Puerta de Romero, Faviola María, María del Rosario, Diana Elena, Alejandro José, y José Manuel Romero Puerta, en contra de Rafael Antonio Mazenet Amaya, el Centro de Oftalmología Integral Cofin S.A.S., Coomeva E.P.S., y la Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico S.A., en el que fue llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Atendiendo lo resuelto por esa Corporación, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado con lo establecido en el artículo 329 del C. G. del P., que dice: *“decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

2.- Se recibió vía correo institucional, escrito proveniente del togado que representada a la demandada CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO S.A., a través del cual informa que renuncia al mandato otorgado, anexa documento con el cual acredita el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P. Ante ello, deviene inevitable la aceptación de la renuncia al poder otorgado.

3.- Por último, por parte de la Secretaría del Despacho, deberá realizarse la liquidación de costas realizada de manera concentrada, siendo importante resaltar, que hubo condena en

costa en segunda instancia a cargo de la parte demandante, por lo que la misma debe incluirse

Al respecto, el legislador, a través del artículo 366 del C. G. del P. dispone: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”*

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta en Oralidad,

RESUELVE

1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil - Familia, en providencia de fecha 12 de agosto de 2.020, proferida dentro del proceso VERBAL promovido por JOSÉ MANUEL ROMERO Y OTROS contra el CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL COFIN S.A.S.

2.- Aceptar la renuncia del mandato que hace el togado KENNY JAVIER CASSIANI CAMPO, como apoderado de la demandada CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO S.A.

3.- Por secretaría, realícese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e013c98370f65a68b06dbcb11466323a455f572d3eec59580c3a0765150881e**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001310300420150019800
DEMANDANTES: CI TEQUENDAMA S.A.S. NIT. 819004712-5
DEMANDADO: REMBERTO MERLANO RUEDA CC. 13.824.971

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del demandado REMBERTO MERLANO RUEDA, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Por auto firmado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho judicial resolvió declarar infundada la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del ejecutado, la cual sustentó en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Contra la decisión anterior, interpuso la parte ejecutada recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 18 de noviembre de 2022, así mismo, la parte ejecutante recorrió traslado a través de memorial enviado por el mismo medio el 24 de noviembre siguiente.

III. CONSIDERACIONES

Siendo procedente el recurso de reposición y por haberse interpuesto dentro del término legal, conforme a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del C. G. del P., compete a esta judicatura absolver de fondo lo pedido, para ello se trae a colación las presuntas irregularidades advertidas por la apoderada del señor REMBERTO MERLANO RUEDA, a través de las cuales sustenta su recurso. Los reproches se sintetizan a continuación:

(i) Falta de valoración de las pruebas aportadas junto a la solicitud de nulidad y pretermisión del Despacho al omitir la etapa de decreto y práctica de pruebas previa resolución de la solicitud de nulidad; y, (ii) el hecho de que el ejecutado no vive en Colombia, aunado a que ejerce control directo sobre Rattan Holding S.A., siendo esta última y no Remberto Merlano



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

quien, a su vez, ejerce control directo sobre las subsidiarias, entre ellas OPR Obras Públicas y Regadíos de Colombia S.A.S.” Reparos que seguidamente se resolverán.

(i) Falta de valoración de las pruebas aportadas junto a la solicitud de nulidad y pretermisión del Despacho al omitir la etapa de decreto y práctica de pruebas previa resolución de la solicitud de nulidad.

Cierto es que en el expediente digital (anexo 013), obra memorial remitido por la apoderada judicial del señor REMBERTO MERLANO RUEDA, por medio del cual informa que el 22 de julio de 2022 presentó, mediante mensaje de datos, incidente de nulidad al interior de este proceso; situación que reiteró por escrito de 01 de agosto de la misma calenda (anexo 015), en el que, además, anexó el escrito de nulidad, texto último en que se relacionaron las siguientes como pruebas documentales:

1. Permanent Resident Card del señor Remberto Merlano Rueda.
2. Passport United States of America del señor Remberto Merlano Rueda donde se evidencia como nacionalidad Estados Unidos de América.
3. Social Security del señor Remberto Merlano Rueda.
4. Certificado electoral elecciones 9 de marzo de 2014, donde se evidencia que el puesto de votación es Miami – Consulado.
5. U.S. Individual Income Tax Return 2017 del señor Remberto Merlano.
6. Japan Visa del señor Remberto Merlano Rueda donde se evidencia como lugar de emisión del documento la ciudad de Miami.
7. Pasaporte de la República de Colombia emitido por el Consulado de Miami.

Ahora, bien sea dicho que, a través de auto con firma electrónica del 11 de noviembre de 2022, esta funcionaria judicial, previo al análisis de fondo de la solicitud de nulidad, aclaró que el escrito contentivo de la misma no había ingresado al correo electrónico institucional en la fecha en que refiere la apoderada del ejecutado, no obstante, este Despacho dio plena valides a la misiva recibida pocos días después y que contenía el escrito respectivo.

De conformidad, se procedió con la resolución de fondo del asunto prescindiendo de las pruebas reseñadas precedentemente. Sea del caso recordar que las pruebas de las que se duele el quejoso se encaminaban todas a acreditar que el señor REMBERTO MERLANO RUEDA vivía en los Estados Unidos, empero, ninguna de ellas servía al Despacho para



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

analizar la indebida notificación, que presuntivamente, se hizo al encartado en territorio colombiano, razón misma por la que se abstuvo esta judicatura de solicitarlas una vez advirtió su ausencia en el expediente.

Para mayor claridad, debe decirse que la tarjeta o carta de residencia permanente, el pasaporte de Estados Unidos de América, el social security, el certificado electoral, la declaración de impuestos, la visa de Japón y el pasaporte emitido por el Consulado de Miami, sin duda, son pruebas idóneas para acreditar la residencia del señor REMBERTO MERLANO RUEDA en Estados Unidos, pero no le restan validez a la notificación efectuada en la ciudad de Bogotá.

Se insiste entonces en que, equiparar el domicilio o la residencia de una persona con el lugar de notificaciones es una inexactitud. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho al respecto:

(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran”¹

En ese orden, mantiene este Despacho la postura adoptada en el auto recurrido; entre los argumentos esbozados conviene resaltar que, “el lugar de notificación personal no está atado al domicilio donde reside a quien se pretende notificar, pues, se trata del lugar donde puede ser hallada la persona, por ello, en el caso concreto, el señor REMBERTO MERLANO RUEDA, tenía la carga de demostrar, con suficiencia, que no tiene ni ha tenido nexo alguno con la dirección que se reprocha, recordemos, la carrera 15 no. 93ª – 84 Oficina 204 de Bogotá, a donde se envió la notificación”.

¹Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Ref: 1100102030002013-00647-00, Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/babr2013/providencias/A-%2004-04-2013%20\(1100102030002013-00647-00\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/babr2013/providencias/A-%2004-04-2013%20(1100102030002013-00647-00).doc)



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

“No ha sí, el escrito de nulidad se centró, básicamente, en acreditar que el demandado reside en el exterior desde hace varios años, (...) pero no desestiman que la dirección en la que fue notificado el demandado en Colombia no pueda también ser utilizada con fines de notificación”.

Por su parte, en cuanto a la etapa de decreto y práctica de pruebas pretermitida, presuntamente, por esta judicatura previa resolución de la solicitud de nulidad, es preciso aclarar que en el inciso cinco del artículo 134 del C. G. del P., se establece que “el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”, es decir, se trata de una facultad del juez quien puede a bien considerar la necesidad o no de disponer la práctica de pruebas y, en el caso que nos ocupa, se dijo con suficiente claridad que no era necesario entrar a solicitar las documentales enunciadas por el señor Merlano en su escrito de nulidad porque con ellas se acreditaba su residencia fuera del territorio colombiano, más no su desvinculación con la dirección donde fue notificado en Colombia.

Finalmente, no encuentra el Despacho razones para que la parte ejecutada insista en la fecha en que se recibió la solicitud de nulidad, toda vez que en el auto que se reprocha esta judicatura aceptó que la misiva del 22 de julio de 2022 no se encontró en ninguna de las bandejas del correo electrónico institucional, no obstante, se atendió la solicitud y se dio peso a los soportes de envío que obran en el expediente, entre ellos, las constancias de la empresa de mensajería y la propia contestación del demandante.

(ii) El ejecutado no vive en Colombia, aunado a que ejerce control directo sobre Rattan Holding S.A., siendo esta última y no Remberto Merlano quien, a su vez, ejerce control directo sobre las subsidiarias, entre ellas OPR Obras Públicas y Regadíos de Colombia S.A.S.”

Se recabó con suficiencia en el auto de once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), el hecho de que el ejecutado resultará viviendo fuera del país, situación que por sí sola no invalida los actos de notificación efectuados en territorio colombiano, para ello, la parte interesada debía acreditar más allá del domicilio, la ausencia de vínculo entre la persona y la dirección en la que fue notificado.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

Aunado a lo que se dijo en el auto que se reprocha, resta decir que la situación de control ejercida por el señor REMBERTO MERLANO RUEDA, encuentra sustento en el artículo 26 y siguiente del Código de Comercio, así como en el 28 de la Ley 222 de 1995.

Siendo así, “Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria” (artículo 260 C. Cio).

En esa línea, se desprende del artículo 28 de la Ley 222 de 1995 que habrá grupo empresarial cuando exista, entre otras cosas, subordinación, por lo que habiéndose declarado el señor MERLANO como controlante, se entiende que ejerce control directo sobre la filial RATTAN HOLDING S.A., y a su vez, control indirecto sobre la subsidiaria OPR OBRAS PUBLICAS Y REGADÍOS DE COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, no es cierto que el Despacho este confundiendo las personas jurídicas con las personas naturales, de hecho, el inciso segundo del artículo 291 del C. G. del P., previó que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado”, entendiéndose por la dirección de quien deba ser notificado aquella donde la persona pueda ser hallada y, en el caso concreto, la parte ejecutante acreditó el vínculo que el señor MERLANO tiene con OPR OBRAS PUBLICAS Y REGADÍOS DE COLOMBIA S.A.S.

Ahora, la comunicación no fue devuelta, tampoco se indicó que el señor no residía o trabaja en el lugar, tampoco se rehusaron a recibirla y la empresa de servicio postal dejó la constancia de la entrega efectiva de la notificación, en consecuencia, no hay razón para asumir que la misma fue entregada en indebida forma en una dirección con la que el demandado tiene vínculo vigente.

Por lo expuesto, esta judicatura decide no reponer el auto con firma digital del 11 de noviembre de 2022, notificado por estado del día siguiente, por medio de la cual se declaró infundada la causal de nulidad invocada por la apoderada del ejecutado,

Por haberse interpuesto el recurso de apelación como subsidiario al de reposición y al ser el auto que “niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva” apelable, se



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00198

concederá el recurso para que el superior examine la cuestión decidida, tal como lo ordena el artículo 320 y siguiente del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto firmado el 11 de noviembre de 2022 al interior del proceso ejecutivo promovido por la sociedad CI TEQUENDAMA S.A.S., contra REMBERTO MERLANO RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Remitir al superior funcional designado para desatar la impugnación, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA entre las Salas Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, EJECUTAR esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd910c0e4512704d2eafd795a5b4361dadb2679077271f115d1597a44a4b81**

Documento generado en 10/04/2023 08:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00149

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420200014900	
DEMANDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NIT.: 890.903.790-5
DEMANDADO:	ADRIAN DAVID TORRES PAZ	C.C.: 1.083.457.866
	OSCAR DANILO TORRES PAZ	C.C.: 1.083.457.875
	JESÚS ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO	C.C.: 12.611.143
	HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI PLATA	C.C.: 1.082.845.804
	PAULA ANDREA ECHEVERRI PLATA	NIUP: 1.082.855.985
	SOFY ALEJANDRA ECHEVERRI PLATA	NIUP: 1.092.735.884

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Correspondió en reparto el proceso verbal declarativo de responsabilidad civil interpuesto por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contra ADRIÁN DAVID TORRES PAZ, OSCAR DANILO TORRES PAZ, JESÚS ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO, HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI PLATA, PAULA ANDREA ECHEVERRI PLATA y SOFY ALEJANDRA ECHEVERRI PLATA, en el cual, se admitió la demanda el mediante auto del 27 de enero de 2020 (Anexo No. 023).

Una vez efectuadas las notificaciones de rigor, los demandados ADRIÁN DAVID TORRES PAZ, OSCAR DANILO TORRES PAZ, JESÚS ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO, HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI PLATA, PAULA ANDREA ECHEVERRI PLATA y SOFY ALEJANDRA ECHEVERRI PLATA, allegaron la contestación, surtiendo así el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad, se observa que en el *sub lite* se dan los presupuestos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, que enseña: “El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00149

llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos que se les imposibilite la asistencia de forma personal podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTICINCO (25) del mes de MAYO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00149

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

- 1.1.1.** Póliza Seguro de Vida Individual No. 081004268874 (Anexo No. 005).
- 1.1.2.** Copia de la solicitud y declaración de asegurabilidad diligenciado el 16 de septiembre de 2019 (Anexo No. 008)
- 1.1.3.** Copia de la solicitud y declaración de asegurabilidad digitalizada en la que figuran como beneficiarios designados, inicialmente, los señores JESUS ECHEVERRY QUINTERO como compañero permanente; ADRIAN TORRES PAZ y OSCAR TORRES PAZ, como sus hijos (Anexo No. 006)
- 1.1.4.** Copia de la solicitud de inclusión de beneficiarios designados, diligenciado el 11 de octubre de 2019 por medio del cual, se incluyeron a el señor, HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI PLATA y las menores ANDREA ECHEVERRI PLATA y SOFY ALEJANDRA ECHEVERRI PLATA (Anexo No. 007).
- 1.1.5.** Copia de la historia clínica de la señora RITA CARMEN PAZ CAMACHO expedida por el HOSPITAL CRISTOBAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA E.S.E. (Anexo 011).
- 1.1.6.** Copia de la solicitud de audiencia de conciliación pre judicial presentada en el Centro Nacional de Conciliación de Santa Marta (Anexo No. 013).
- 1.1.7.** Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 17 de septiembre de 2020 (Anexo No. 014)
- 1.1.8.** Copia del escrito del 2 de abril de 2020 contentivo de la reclamación formal presentada por los demandados por conducto de apoderada judicial (Anexo No. 012).
- 1.1.9.** Copia del Registro de defunción de la señora RITA CARMEN PAZ CAMACHO (Anexo No. 003).
- 1.1.10.** Copia del Registro civiles de nacimiento de las menores ANDREA ECHEVERRI PLATA y SOFY ALEJANDRA ECHEVERRI PLATA (Anexo No. 004).
- 1.1.11.** Copia de la misiva del 20 de mayo de 2020 por medio del cual SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. objetó la reclamación formal por haberse incurrido en reticencia por parte de la tomadora, señora RITA CARMEN PAZ CAMACHO (Anexo No. 006)



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00149

1.2 Declaraciones

1.2.1. CÍTESE al señor JOSÉ DAVID ARZUAGA SERRANO, Gestor de Venta Cruzada Vida y Rentas en la Promotora de Santa Marta.

1.3. Dictamen pericial

1.3.1. De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se acepta como prueba el informe pericial aportado por la parte demandante con el libelo introductorio, el cual fue rendido por el médico cirujano **CARLOS JOSÉ DUEÑAS GÓMEZ**.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales

2.1.1. Certificado de Antecedentes fiscales contraloría general de la nación (Folio 25, anexo 027)

2.1.2. Certificado de antecedentes de la policía nacional en el sistema de registro nacional de medidas correctivas (Folio 24, anexo 027).

2.1.3. Certificado de la fiscalía que demuestra que existe un proceso de investigación por la muerte de la señora RITA PAZ (Folio 6, anexo 027).

2.1.4. Negación del pago de póliza mediante oficio de fecha 25 de junio de 2020 (Folio 18 al 21, anexo 039).

2.1.5. Certificados de ingresos (Folio 47, anexo 039)

2.1.6. Certificado de antecedentes de la policía nacional en el sistema de registro nacional de medidas correctivas (Folio 44, anexo 039)

2.1.7. Acta de inspección a cadáver del informe FPJ-10 (Folio 24 al 38, anexo 039).

2.1.8. Certificación de la inspección de policía de la carencia de denuncia (Folio 39, anexo 039)

2.1.9. Certificado de junta de acción comunal donde dan fe de propiedad de una parcela de la vereda La primavera (Folio 46, anexo 039)

2.2 Testimoniales

2.2.1. CÍTESE a los señores HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI RAMIREZ y MARÍA SONIA PLATA PLATA.

2.3. Interrogatorio de Partes

2.3.1. CÍTESE al representante legal de la sociedad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la señora NATALIA MENDOZA BARRIOS, quien haga sus veces.

2.3.2. CÍTESE a los señores JESUS ANTONIO ECHEVERRI QUINTERO, HERNANDO ENRIQUE ECHEVERRI PLATA, OSCAR DANILO TORRES PAZ y ADRIAN DAVID TORRES PAZ.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00149

2.4. Dictamen pericial

2.3.1. De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se acepta como prueba el informe pericial aportado por la parte demandante con el libelo introductorio, el cual fue rendido por el médico cirujano **LEONARDO GUZMÁN HINCAPIE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558a230ba3e5a570ceddd3bae79c90c384a8d69cd894c0e4894c311352cd43af**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARACIÓN PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL.

RADICADO: 47001315300420220008500

DEMANDANTES: CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - INPROCOS S.A.S.
NIT 901.075.887-6

DEMANDADOS: MULTICARGA DEL MAGDALENA S.A.S. NIT 900.041399-3

Procede el Juzgado emitir pronunciamiento al interior de la SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL promovida por el CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - INPROCOS S.A.S. contra la empresa MULTICARGA DEL MAGDALENA S.A.S.

Mediante escrito recibido por medio de mensaje de datos el 21 de septiembre de 2022, reiterado mediante memorial presentado el 21 de octubre del año inmediatamente anterior, el apoderado de la parte demandante de mutuo acuerdo con el representante legal de la empresa demandada solicitan el retiro de la demanda.

Al respecto, se tiene que, el legislador nos enseña de tal institución procesal, por conducto del artículo 92 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Atendiendo a que la solicitud de retiro se presenta de manera conjunta entre las partes del proceso, dejando plasmado la voluntad de los intervinientes de no continuar con el trámite de DECLARACIÓN DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL, no le queda más al Despacho que, acceder al retiro de la demanda solicitado, sin condenar en costas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la solicitud de retiro de demanda deprecada por las partes al interior de la presente SOLICITUD DE DECLARACIÓN O INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL promovida por el CONSORCIO INGENIERÍA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - INPROCOS S.A.S. contra la empresa MULTICARGA DEL MAGDALENA S.A.S.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9191de37f6c52831ff33dd0f4fb343c93a933ec53ff9d1bc447384ff9549a**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420210029300

DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: WILSON VELASQUEZ LINDARTE

PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S.

NIT. No. 860.002.964-4

C.C. No. 7.631.859

NIT. No. 900.456.199-9

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor WILSON VELASQUEZ LINDARTE y la empresa PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S.

1.- La entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de su apoderada, presentó demanda por la vía ejecutiva, contra WILSON VELASQUEZ LINDARTE y la empresa PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S., dentro de la cual se profiere auto en el que se ordena librar orden de pago con fecha 12 de enero de 2022.

La ejecutante a través de sendos escritos pretende acreditar la realización de los actos de envío de citación para notificación personal a los demandados; en relación al señor WILSON VELASQUEZ LINDARTE se evidencia el oficio de notificación personal en el cual indica que se anexará copia informal del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, pese a esto no obra constancia de remisión vía electrónica o por medio de empresa de correo certificado, ya que no cuenta con sello, cotejo, o certificación dentro de la misma.

Adjunto al mismo memorial anexa documento en donde indica que se llevó a cabo la notificación por correo electrónico al demandado PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S., aporta como constancia pantallazo que da fe de la remisión por medio del correo de la togada a pac_wyc@hotmail.com.rpost.biz, en el cuerpo del mensaje se indica que se adjunta mandamiento de pago, demanda y sus anexos, aunque en el memorial presentado solo se aprecia el citatorio para notificación personal y documento que se encabeza como NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806/20 PROCESO DE BANCO DE BOGOTA S.A. en su contenido se visualiza “Acuse de Envío a Certimail –Su mensaje esta en proceso” , y en la parte inferior del mismo documento se puede leer el numeral 2 de las notas que indica: “Certimail enviara un acuse de recibido certificado como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas”, Certificado que no fue aportado por la togada.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 indica: “**NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

2.- El señor WILSON VELASQUEZ LINDARTE, actuando a título personal, presenta escrito en el cual solicita la nulidad dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de él, argumentando que el 15 de junio de 2021 presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía solicitud de negociación de sus



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

deudas como Persona Natural No Comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, esta fue admitida el 29 de junio de 2021, por cumplir los requisitos y supuestos de la insolvencia, invoca adicionalmente lo reglado en el artículo 545 del C. G. del P., como anexo de la petición elevada por el demandante aporta el auto admisorio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Sobre el particular indica el artículo 545 del Código General del Proceso: **“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Se tiene entonces que, al tiempo de la presentación de la demanda de cobro compulsivo, ya se había dado inicio al proceso de negociación de deudas de que informa el artículo citado, por lo que, siguiendo el mandato contenido en la misma, no era posible emitir orden de pago en contra del insolvente, situación desconocida por la judicatura y por ello, en fecha 12 de enero de 2022 se procedió el proferimiento de decisión en ese sentido.

Si bien es cierto se está ante un proceso de mayor cuantía lo que impone para el deudor actuar a través de apoderado judicial, lo cierto es que ante lo irrefutable de la información que arroja la documentación aportada por el mismo, no puede esta funcionar entrar a desconocer los efectos que la ley consagra frente a casos como el sub judice, en ese sentido, se atenderá la petición del ejecutado en aplicación al artículo 11 ejusdem, y en consecuencia se declarará la nulidad procesal de que habla el numeral 1° del artículo 545 en consonancia con la causal 3ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por haberse aceptado al deudor WILSON VELASQUEZ LINDARTE en proceso de Negociación de Deudas como Persona Natural No Comerciante con auto admisorio del 29 de junio de 2021.

Se anota que, la declaratoria de nulidad solo afectan al deudor WILSON VELASQUEZ LINDARTE, por las razones mentadas, por tanto, para el otro ejecutado PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S., la situación procesal permanece incólume ya que frente a este sujeto no se advierte causal alguna que invalide lo actuado, y con éste se continuará la actuación ejecutiva.

Lo anterior, atendiendo lo expresado por el artículo 547 ibidem que a la letra dice: **“TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** *Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

PARÁGRAFO. *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.*



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

3.- Mediante memorial enviado vía web al correo institucional, la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presentó solicitud con el fin de que se acepte la Subrogación legal de la obligación en virtud del pago efectuado por el garante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para abonar parcialmente la obligación contraída con BANCO DE BOGOTA S.A. por la sociedad demandada PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S., la presente subrogación asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$1.705.621)

Con la solicitud, la profesional del derecho anexó los siguientes documentos:

- Poder especial conferido a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, para su representación judicial dentro del proceso de la referencia
- Documento suscrito por el Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de apoderado especial de BANCO DE BOGOTA S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$1.705.621) “derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. identificado(a) con NIT. No. 9004561999”. En el citado documento, la entidad financiera indica que reconoce que en virtud de dicho pago opera por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una Subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTA S.A.
- Copias del contrato de mandato con representación del mandante para cobro de cartera suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG y el FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Sobre la subrogación nos enseña el Código Civil en su artículo 1666: *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, este mismo indica en el artículo 1668: *“Se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1°) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho; 2°) Del que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; 3°) Del que paga una deuda solidaria; 4°) Del heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia; 5°) Del que paga una deuda con consentimiento del deudor y; 6°) Del que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.”*

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aceptación de subrogación y sus anexos, se observa que en el documento suscrito por el Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de apoderado especial de BANCO DE BOGOTA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, lo que se ajusta a lo antes citado.

En consecuencia, al realizar la revisión de los documentos allegados, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una Subrogación, por lo que se procederá a aceptar la misma, conforme los valores indicados en los anexos aportados con la solicitud.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal a partir del mandamiento de pago adiado 12 de enero de 2022, inclusive, frente al ejecutado WILSON VELASQUEZ LINDARTE, y en CONSECUENCIA, se excluirá al mismo de la ejecución provocada por el BANCO DE BOGOTA, la que se adelantará solo contra PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S., atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que aporte la certificación correspondiente a la notificación personalmente al demandado PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S., atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$1.705.621), de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la demandada empresa PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S.

CUARTO: Téngase a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85de85401f51ef8c15911379f7098d058f54aa40169b4835c6156c619ac6cf1**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00006

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420230000600
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: HILDA CEPEDA DE GÓMEZ CC. 37.918.454

Presentó el establecimiento de crédito bancario BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, DEMANDA EJECUTIVA contra a la señora HILDA CEPEDA DE GÓMEZ, por lo que procede el Despacho con el estudio del libelo para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la segunda.

Por reparto efectuado el 13 de enero de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto de ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda.

Sobre el trámite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que el título valor que se pretende ejecutar, representado en un pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libere orden de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ NUMERO 5170088199



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00006

- a. *Por concepto del capital insoluto del pagaré por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$256.103.011)*
- b. *Los intereses corrientes en la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.132.163) causados, desde el día 23 de septiembre de 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda.*
- c. *Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a.-, calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.*

SEGUNDO: Solicito que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.

TERCERO: Se condene a la demandada, en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.”

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagares- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P, que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”. (Resalto propio).

Con base en la norma antes citada la ejecutante solicita el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro, que estén a nombre a nombre de la demandada, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, petición que resulta procedente y por ello se resolverá positivamente en los términos del artículo 599 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo de la señora HILDA CEPEDA DE GÓMEZ, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREMIL ONCE PESOS (\$ 256.103.011.00) M/L. como pago al capital adeudado contenido en un título valor pagaré.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00006

2. Por la suma de *DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.132.163)* causados, desde el día 23 de septiembre de 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda M/L, correspondiente a los intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en los que sea titular la señora HILDA CEPEDA DE GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 37.918.454, en las siguientes entidades o corporaciones bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, Límitese el embargo a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SECENTA Y UN PESOS (\$408.352.761.00)

QUINTO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o ponerlo a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f76eedbb05990e8255b7e7aefbc4d2e517931737e4f57452cb60c0e3b261a0**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 47001315300420230002300

DEMANDANTES: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

NIT. 860003020-1

DEMANDADOS: HORLY ANDRES RAMÍREZ GALVÁN

No. 7.634.964

DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR SAS

NIT 900475374-2

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra el señor HORLY ANDRES RAMÍREZ GALVÁN Y CONTRA DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR SAS.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Se tiene que, los documentos que acompañan a la demanda –pagares- reúnen los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...” con base en la norma antes citada la ejecutante solicita: “Solicito decretarel embargo y secuestro de las cuentas corrientes y7o ahorro legalmente permitdos que llegara a tener la demnadada en los distitos Bancos de a ciudad tales como: Banco Av-Villas, Banco Caja Social, Banco Bogota, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco BBVA Colombia.”.

Por lo que considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo expresado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra de el señor HORLY ANDRES RAMÍREZ GALVÁN Y CONTRA DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR SAS. por las siguientes cantidades:



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

***OBLIGACIÓN PAGARE No. 518-9602311475**

- Por el saldo del presente pagare, con sticker N° M 026300110230505189602311467, cuyo valor asciende a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$947.222.220).
- Por los intereses corrientes desde el día 29 de octubre de 2022, hasta el día 29 de diciembre de 2022, equivalentes a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONESQUINIENTOS ONCE MIL VEINTISIETE PESOS (\$53.511.027).
- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretenciones de la demanda.

***OBLIGACIÓN PAGARE No. 805-5000597283**

- Por el saldo del presente pagare, cuyo valor asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$530).
- Por los intereses corrientes desde el día 4 de octubre de 2022, hasta el día 4 de enero de 2023, equivalentes a la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.296).
- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretenciones de la demanda.

***OBLIGACIÓN PAGARE No. 518-9602295595**

- Por el saldo del presente pagare, cuyo valor asciende a la suma de SETENTA MILLONES PESOS (\$70.000.000).
- Por los intereses corrientes desde el día 4 de noviembre de 2022, hasta el día 4 de enero de 2023, equivalentes a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.723.617).
- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretenciones de la demanda.

***OBLIGACIÓN PAGARE No. 5189602294895**

- Por el saldo del presente pagare, cuyo valor asciende a la suma de VEINTITRE MILLONES TRESCIENTOS TEINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$23.333.341).
- Por los intereses corrientes desde el día 21 de noviembre de 2022, hasta el día 21 de enero de 2023, equivalentes a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$773.054).
- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretenciones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA,



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA COLOMBIA.

QUINTO: Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.646.347.627).

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

OCTAVO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184b52724b10a8f5c91a391e0e3a05f145fc424c77b81443af5696c359c3b878**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 47001315300420230001700

DEMANDANTES: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

NIT. 860003020-1

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MARIN PEREA

CC 85470073

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra de el señor CARLOS ARTURO MARIN PEREA.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

Dentro del libelo genito se indica en las pretenciones *“Por los intereses corrientes desde el 30 de enero de 2018, hasta el día 27 de julio de 2022...”*, sin embargo dentro de los hechos relatados el N° 2 señala *“El demandado, se obliga a cancelar el crédito en 180 cuotas desde el día 28 de febrero de 2018.”* Por lo que se hace necesario para esta judicatura se precise los términos que se pretenden ejecutar ya que el N°4 del artículo 82 del C.G del P. reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* En ese sentido, encontramos que, previo a librar orden de pago a favor del demandante debe precisarse con claridad los periodos a ejecutar.

El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo expresado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra de el señor CARLOS ARTURO MARIN PEREA.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a728243747419e40dcd4af1e29da048418f36c0bc40da8c7cddd14e0e442727b**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420230001200

DEMANDANTES: RDM CONSTRUCCIONES & CIA LTDA

NIT. 806001737-8

DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA.

NIT N°. 839000013-1

Procede el Juzgado a realizar el estudio de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetro RDM CONSTRUCCIONES & CIA LTDA contra DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA.

1.- Con decisión de calenda 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar, rechaza para su conocimiento la demanda de la referencia, aduciendo una falta de competencia territorial en razón al lugar de domicilio del demandado, por ello dispone su envío a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Santa Marta.

Sometida nuevamente a las formalidades del reparto, correspondió a este juzgado, por ello se procede a su estudio para establecer la competencia, como también la verificación de los requisitos de forma en caso de aceptar aquel factor.

Efectivamente, del certificado de existencia y representación legal aportado como anexo a la demanda, que corresponde a la sociedad demandada, se refleja que el último domicilio radicado de la misma ante la Cámara de Comercio, lo fue la ciudad de Santa Marta, por tanto y atendiendo lo establecido en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, resulta este juzgado competente para conocer, tramitar y fallar el asunto puesto en conocimiento por la demandante.

2.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos de la obra adjetiva civil, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

El Art. 82 enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. 11. Los demás que exija la ley.”* ... Además, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 6º, indica lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la trazabilidad de la presente demanda, que en principio le correspondió en conocimiento al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena no se pudo determinar el cumplimiento de la carga impuesta por la norma antes citada a la parte demandante, con lo que esta funcionaria dará cumplimiento a lo normado por el Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetró RDM CONSTRUCCIONES & CIA LTDA contra DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetro RDM CONSTRUCCIONES & CIA LTDA contra DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TEERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

CUARTO: RECONOCER al doctor JOSE RAMON SALADEN GOMEZ, como apoderado judicial de la sociedad comercial RDM CONSTRUCCIONES & CIA LTDA, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22259da642d34a90d74c96b8e7a2c30b1b9dd38ac09d783d0854f1c3a49b155d**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 47001315300420230002800

DEMANDANTES: JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO

C.C. 13.275.902

DEMANDADOS: YANINA VANESA ACOSTA YANCE

C.C. 1.083.559.680

Procede el Juzgado a decidir respecto admisión o rechazo de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que impetrara el señor JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO contra YANINA VANESA ACOSTA YANCE.

1.-El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

El mencionado articulado enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*.

Dentro de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda se enuncia el cobro de intereses de plazo desde el 1 de abril de 2021 hasta el 31 de enero de 2023, pese a que no se especifica el término del cobro de los intereses moratorios, en la tabla incluida en el libelo genitor se evidencia que el cobro de estos corren concomitantemente con los intereses corrientes, situación que debe ser aclarada ya que cada uno de los intereses son causados por fenómeno jurídico y tiempos diferentes, razón por la cual no son acumulables.

2.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*.

Por lo expresado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE de la DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que impetrara el señor JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO contra YANINA VANESA ACOSTA YANCE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor HENRY ALBERTO SALEBE GRANADOS, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fbaa2903c40e0c77a055442279ccb6cc8f8bd4d86051261f43b9e483b711eb**

Documento generado en 10/04/2023 08:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**